



pwc

Revisó:

DIARIO OFICIAL

Tarifa Adpostal Reducida No. 22

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Bogotá, D. E., viernes 28 de diciembre de 1984

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

Págs. 1169

CXXI No. 36820

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 50 DE 1984 (diciembre 27)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De los ingresos tributarios del orden nacional.

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación bonos de deuda pública interna...

Las personas jurídicas y sociedades de hecho que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal...

Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, en una renta gravable superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para el año gravable de 1983, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal...

Parágrafo. Entiéndese por impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar las tarifas vigentes a las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios...

Artículo 2º Los Bonos de Financiamiento Presupuestal tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional;
b) Se emitirán con un plazo de vencimiento de cinco años, contados a partir de la fecha de su primera colocación;
c) A su vencimiento se amortizarán por el ciento treinta y cinco (135%) de su valor nominal...

Artículo 3º Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Presupuestal no serán deducibles.

Artículo 4º La inversión forzosa a que se refiere el artículo primero de esta ley, deberá realizarse mediante adquisición en el mercado primario, en los plazos que indique el Gobierno.

Cuando el contribuyente no efectúe la inversión en los plazos señalados, la Administración de Impuestos Nacionales podrá exigir coactivamente una suma equivalente al valor del Bono aumentada en los correspondientes intereses moratorios y en una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor que ha debido ser materia de inversión forzosa...

La sanción aquí prevista se impondrá por el Jefe de la respectiva Oficina de Cobranzas, mediante resolución motivada previo traslado de cargos al contribuyente por un término de diez (10) días para que responda.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico quien deberá resolver en el término de treinta (30) días y oficial a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Vencidos los plazos para efectuar la inversión, la Administración de Impuestos Nacionales se abstendrá de emitir los correspondientes certificados de paz y salvo por concepto de impuesto de ventas, renta y complementarios,

hasta cuando el contribuyente demuestre haber efectuado la inversión y el pago de la sanción y de los correspondientes intereses de mora, si hubiere lugar a ello. Los intereses de mora se causarán a partir de la fecha de vencimiento del término para invertir y se liquidarán a la tasa establecida para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 5º La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda no podrá exceder de setecientos mil (\$ 700.000) pesos al año. Este valor se reajustará en la forma prevista en el artículo 4º de la Ley 9ª de 1983.

Artículo 6º Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, al mismo tiempo sean responsables del impuesto sobre las ventas, inscritos en el régimen común hasta el 1º de noviembre de 1984, y que hubieren omitido inventarios a 31 de diciembre de 1983, podrán incluirlos en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1984.

Parágrafo 1º Para tener derecho a la amnistía prevista en este artículo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que se acredite al momento de presentar la declaración de renta y complementarios el pago del impuesto sobre las ventas correspondiente al impuesto generado a partir del 1º de abril de 1984.
2. Que por el año gravable 1984, el impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente, después de restados los descuentos tributarios sea superior, por lo menos, en un treinta por ciento (30%) al valor que, por el mismo concepto, aparezca en la última declaración de renta presentada por el mismo.
3. Que en los mismos plazos en que se deba pagar el impuesto fijado en la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1984, se cancele un gravamen adicional equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía.

4. Que por el año gravable 1985, el impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente después de restados los descuentos tributarios, sea superior por lo menos en un treinta por ciento (30%) al valor que se obtenga de sumar, el impuesto a cargo después de restados los descuentos tributarios correspondiente al año gravable 1984, y el valor del gravamen adicional a que se refiere el numeral 3º del presente artículo.

5. Que el patrimonio líquido del año 1984 sea, por lo menos, igual al patrimonio líquido que figure en la última declaración del contribuyente aumentado en el valor de los inventarios que se incluyeron.

Parágrafo 2º A los contribuyentes que hagan uso de la amnistía prevista en este artículo, no se les exigirá ninguna prueba sobre el origen o preexistencia de los bienes amnistados en la declaración de renta del año gravable 1984.

Parágrafo 3º Para efectos de la amnistía prevista en este artículo, no se harán investigaciones ni se aplicarán sanciones a los contadores, revisores fiscales, representantes legales y administradores, en relación con los hechos que sean objeto de tal amnistía.

Artículo 7º A partir del 1º de enero de 1985, incrementanse en un cincuenta por ciento (50%) las tarifas del impuesto de timbre de que tratan los artículos 14 de la Ley 2ª de 1976 y 55 de la Ley 9ª de 1983.

Los valores que hubieren sido ajustados de conformidad con el Decreto 3579 de 1983, se incrementarán tomando como base el valor establecido en dicho Decreto.

Las fracciones de peso que resulten de la aplicación del presente artículo, se desprejarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$ 0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a dicha suma.

Artículo 8º El artículo 31 de la Ley 2ª de 1976 quedará así:

"A partir del año 1986, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el período comprendido entre el

1º de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Las cifras que se obtengan de acuerdo con lo previsto en este artículo, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

Son valores absolutos en pesos los siguientes:

Cien pesos (\$ 100.00), ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), doscientos pesos (\$ 200.00), doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00), trescientos pesos (\$ 300.00), cuatrocientos pesos (\$ 400.00), quinientos pesos (\$ 500.00), seiscientos pesos (\$ 600.00), ochocientos pesos (\$ 800.00) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), cien (100), mil (1.000) o, en general, por cualquier potencia de diez (10)º.

Artículo 9º Sin perjuicio de los impuestos contemplados en las normas vigentes, a partir del 1º de enero de 1985 establecerse un impuesto equivalente al ocho por ciento (8%) del valor CIF de todas las importaciones que se realicen al país y el cual constituirá ingreso ordinario de la Nación.

Solamente estarán exentas de este impuesto adicional las importaciones de alimentos, fertilizantes y las materias primas de estos últimos, cuando sean realizadas por entidades públicas de tal manera que la exención beneficie al consumidor final. Igualmente lo estarán las importaciones contempladas en el artículo 172 del Decreto 444 de 1967 para los sistemas especiales de importación-exportación.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para que en el término de dos años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, pueda reducir de manera uniforme el valor de este impuesto para todas las posiciones del arancel.

Artículo 10. Deróganse las exenciones al impuesto sobre las ventas de los bienes descritos en las posiciones arancelarias: 22.02, 40.06, 40.11, 49.01, 49.03, 49.05, 73.23, 76.10, 84.10, 84.17, 84.18, 84.21, 84.24, 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29, 86.02, 86.03, 86.04, 86.05, 86.06, 86.07, 86.08, 86.09, 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.08, 87.10, 87.14 y 88.02, del artículo 62 del Decreto 3541 de 1983. En consecuencia, los bienes contenidos en tales posiciones se gravarán a la tarifa general del diez por ciento (10%), salvo cuando se trate de libros y revistas de carácter científico o cultural según calificación que hará el Gobierno Nacional, los cuales continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de los bienes contenidos en la posición arancelaria 22.02, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro.

CAPITULO II

Del fortalecimiento de los fiscos municipales.

Artículo 11. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2º, literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Artículo 12. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley 14 de 1983, se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

Artículo 13. A partir de la vigencia de esta ley, cédese a los municipios de población inferior a 100.000 habitantes, el producido del recargo del impuesto predial previsto en el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, que constituirá un ingreso ordinario de dichos municipios.

A partir de la vigencia de esta ley, eliminaré el aporte previsto en el artículo 13 de la Ley 128 de 1941, para los municipios de población inferior a 100.000 habitantes.

CAPITULO III

De las disposiciones complementarias.

Artículo 14. Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios para la colocación y administración de los Bonos de Financiamiento Presupuestal, así como los demás contratos que se requieran para su impresión y adecuado control.

Estos contratos podrán celebrarse en forma directa y no necesitarán del concepto del Consejo de Ministros ni de la revisión del Consejo de Estado.

Artículo 15. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para atender la edición, colocación y administración de los Bonos de Financiamiento Presupuestal.

Artículo 16. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 17. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán inscribirse ante la Dirección General de Impuestos Nacionales dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Vencido dicho término sin que la inscripción se hubiere efectuado, se considerarán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, desde el vencimiento del plazo para inscribirse hasta el día en que se realice la respectiva inscripción.

El Gobierno Nacional, en los reglamentos, determinará la información tributaria que deben suministrar las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

A partir de la expedición de la presente ley todas las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, el Gobierno Nacional, en los reglamentos, podrá reducir la información tributaria de la declaración de renta para aquellos contribuyentes que incrementen su tributación en los porcentajes que al respecto se señalen.

El Gobierno señalará, mediante reglamentos, las condiciones en virtud de las cuales, se garantice a tales contribuyentes que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, debe provenir de una selección basada en programas de computador.

Artículo 19. El Gobierno Nacional podrá eliminar la declaración simplificada y reglamentar las condiciones y características del paz y salvo ordinario previsto en la Ley 1ª de 1981 en los casos en los cuales se expida a personas no contribuyentes de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas.

Artículo 20. Los contratos cuyo objeto sea la impresión o la adquisición de formularios, cartillas, recibos y demás elementos de papelería que requiera la Dirección General de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1984, podrán celebrarse en forma directa. En lo demás, se sujetarán a las normas del Decreto-Ley 222 de 1983.

Artículo 21. Los impuestos de que tratan los artículos 7º, 9º y 10 de la presente ley, empezarán a cobrarse a partir del 1º de enero de 1985.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 10, 13 y 14 del Decreto 3410 de 1983 y deroga el artículo 5º de la Ley 19 de 1976, el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días ...

El Presidente del Senado,

JOSE NAME TERAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GÓMEZ

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón,

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2956 DE 1984

(diciembre 3)

por el cual se confiere una comisión de servicios en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase, entre el 8 y el 11 de diciembre de 1984, al doctor Roberto Junguito Bonnet, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que viaje a la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de asistir a una reunión con la Banca Internacional.

Artículo 2º El doctor Junguito Bonnet tendrá derecho a pasajes aéreos de ida y regreso en primera clase, a viáticos a razón de US\$ 250.00 diarios, los cuales serán sufragados con cargo al presupuesto de la actual vigencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º Encárgase a la doctora María Mercedes Cuéllar de Martínez, Viceministra de Hacienda y Crédito Público, de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, mientras el titular permanece en el exterior en cumplimiento de la comisión conferida por el artículo 1º de este decreto.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 3 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Secretario General, Jefe del Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República (E.),

Liliam Suárez Melo.

DECRETO NUMERO 2959 DE 1984

(diciembre 3)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Marco Antonio Veilla Moreno, Asesor de la Secretaría General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que viaje a la ciudad de Caracas (Venezuela), durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1984, con el objeto de visitar el Museo de los Niños.

Artículo 2º El doctor Veilla Moreno tendrá derecho al pago de viáticos durante el término de la comisión a razón de ciento setenta y cinco dólares (US\$ 175.00) diarios y al suministro del pasaje de regreso en la ruta Caracas-Bogotá, que serán atendidos con cargo al Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (E.),

Liliam Suárez Melo.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 2065 DE 1984

(agosto 24)

por el cual se modifica el Decreto 1153 de 1978.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades contenidas en la Constitución Política, artículo 135 y en la Ley 202 de 1936, artículo 1º.

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 4º del Decreto 1153 de 1978, el cual quedará así:

Delégase en los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, con la limitación establecida en el artículo 2º del citado decreto, la facultad de proveer mediante encargo los empleos nacionales que en los organismos bajo su dirección queden temporalmente vacantes por hallarse el respectivo titular en uso de licencia, en desempeño de una comisión, en el disfrute de vacaciones, prestando servicio militar, encargado de otro empleo o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

DECRETO NUMERO 2910 DE 1984

(noviembre 29)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado de interés, para efectos de las gestiones de integración Colombo Venezolana, la visita a dicho país del doctor Alfonso Ospina Ospina, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Secretario General del mismo a fin de que reciba información sobre las actividades de reforestación del Valle del Orinoco y funcionamiento de las Granjas Experimentales, así como la organización del Museo del Niño y de la Fundación Cisneros,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Alfonso Ospina Ospina, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Secretario General del mismo, para que viaje a la ciudad de Caracas (Venezuela), durante los días 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 1984 para los efectos indicados en los considerandos de este decreto.

Artículo 2º Los gastos que demande esta comisión serán asumidos por el Comisionado.

Artículo 3º Encárgase de las funciones de Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante la ausencia del titular, a la Secretaria Jurídica doctora Liliam Suárez Melo.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá D. E., a 29 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

DECRETO NUMERO 2970 DE 1984

(diciembre 3)

por el cual se nombra Intendente Nacional ad-hoc para Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 19 del Decreto 1926 de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el Intendente Nacional de Arauca, doctor Alfonso Medina Delgado, se ha declarado impedido mediante auto expedido el 24 de octubre de 1984, para conocer del recurso de queja interpuesto por una de las partes en el proceso indemnizatorio provisional de Pedro Monsalva López con la Sociedad Occidental de Colombia Inc. en atención a lo emitido un concepto dentro del referido proceso cuando se tramitaba en la Alcaldía;

Que el Gobierno Nacional, acepta el impedimento en cuanto se encuentra contemplado en el numeral 12º del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, norma a la cual remite el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Intendente Nacional ad-hoc para la Intendencia de Arauca al doctor Juan Ignacio Vélez Boscán, Jefe de la Sección Legal de Hidrocarburos del Ministerio de Minas, con el exclusivo objeto de que conozca y decida el recurso de queja interpuesto por el apoderado de Occidental de Colombia Inc. en el proceso de la referencia, así como la su para cualquier otra actuación o recurso que por competencia corresponda al Intendente.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Rojas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 2433 DE 1984

(septiembre 27)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden Nacional al Mérito.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artista Fanny Mickey ha consagrado 35 años su vida al arte teatral y ha cultivado sus diferentes manifestaciones con maestría y singular eficacia comunicativa. Que desde hace más de 25 años se vinculó a nuestro país y contribuyó con su arte y con sus excepcionales capacidades de promoción a consolidar el movimiento teatral colombiano;

Que la fundación y construcción del "Teatro Nacional" y su participación en otros movimientos teatrales de particular significación la hacen acreedora al reconocimiento que el Estado debe a sus servidores más abnegados y esclarecidos;

Que para este efecto el Gobierno Nacional ha creado la Orden Nacional al Mérito,

DECRETA:

Artículo 1º Confírese la Orden Nacional al Mérito, en el grado de Oficial a la artista Fanny Mickey.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Relaciones Exteriores (E),

Laura Ochoa de Arango

DECRETO NUMERO 2605 DE 1984

(octubre 19)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1985, nombro al doctor Tito Mosquera Iruirita, Ministro Plenipotenciario código 2006, grado 17, de la Oficina de Planeación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo del señor Hermann Umaña Pavolini, quien fue retirado del servicio por haber cumplido los requisitos para gozar de la pensión de jubilación.

El doctor Tito Mosquera Iruirita, es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, en la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Artículo 2º Nómbrase a la doctora Martha Beatriz Naranjo de Stand, Jefe de División, código 2040, grado 14 de la División de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo del doctor Tito Mosquera Iruirita.

Artículo 3º Nómbrase a la señora Bessie Muñoz de Mosquera, Profesional Especializado, código 3010, grado 09 de la Sección de Pasaportes de la División de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo de la Doctora Martha Beatriz Niño de Stand.

Artic Expedic Com Dado La M Artíc el térm Angulo del Cor Estados de Méx Presidé Artíc en las de Colombia Inc, en el proceso de la referencia, así como la su para cualquier otra actuación o recurso que por competencia corresponda al Intendente. Artíc del 2º del RMI Artíc expedic Comu Dado El M La Jue ejercicio confiere 1963 y e Artíc externa 1984 y r con el canjeabl servicio equivale la difer artículo 5º Artíc der títul sujeción grado de Oficial a la artista Fanny Mickey. obligac taciones dentro d del Decu Para e en el ar Artíc fecha de Dada El Prt El Sec por La Ju confiere este cap Plazo, Period Marge tasa c pido.